



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

RESOLUCIÓN No. 430 DEL 25 DE AGOSTO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto No. 1076 de 2015 y demás normas complementarias,

CONSIDERANDO

Que el día 16 de mayo de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, Minambiente, la Dirección de Policía Judicial – DIJIN y la Policía Nacional, de manera conjunta ejecutaron un operativo, con el fin de controlar el desarrollo de actividades de explotación minera de oro, que se venía desarrollando en jurisdicción del Municipio de Norosí en el Departamento de Bolívar, presuntamente sin contar con las Autorizaciones Ambientales que establece la Ley para el efecto.

Que esta Corporación procedió a imponer Medida Preventiva de Suspensión de actividades Minero – Extractivas en la mina "La Siara", ubicada en la vereda La Siara, en jurisdicción del Municipio Norosí - Departamento de Bolívar, en las siguientes coordenadas de localización geográfica:

Punto No. 1: Geográficas: N: 08° 27'44.6", W: 074° 08'48.7"
Planas: N: 1427248.788, E: 992738.205

Punto No. 2: Geográficas: N: 08° 27'44.7", W: 074° 08'47.5"
Planas: N: 1427251.854, E: 992774911

Punto No. 3: Geográficas: N: 08° 27'47.8", W: 074° 08'48.4"
Planas: N: 1427347.097, E: 992747398

En el mismo sentido, se procedió a imponer y ejecutar la Medida de Decomiso Preventivo del siguiente bien mueble sujeto a registro:

Tipo de Bien	Referencia	Marca	Serial
Retroexcavadora	SK 200LC	Kobelco	YQU2007
Retroexcavadora	SK 210LC	Kobelco	YQ08U2183

Además: Una Motobomba de succión con motor No. TD2700561T, marca Nissan TD27 diesel; una motobomba sin número de motor ni referencia; una planta eléctrica color rojo; dos balas de oxígeno sin referencia; un cilindro de gas propano de 40 libras; un cilindro de gas propano de 100 libras.

Que los elementos decomisados preventivamente fueron dejados en custodia en el lugar de los hechos a la señora YULIETH MARÍA HERNANDEZ VILLANUEVA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 49.556.583, tal como consta en el anexo No. 1 escrito firmado el día 16 de mayo de 2012.

Que mediante Auto del 18 de mayo de 2012 esta Corporación, legalizó las Medidas Preventivas impuestas mediante Acta del 16 de mayo de 2012.

Que en desarrollo de la visita antes descrita la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB emitió el Concepto Técnico No. 080 del 18 mayo de 2012, el cual entre otros aspectos conceptualiza lo siguiente:

"CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA

1. Ninguna de las minas donde se realizó el operativo presenta Título Minero, licencia ambiental y



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

permisos de aprovechamiento de los recursos naturales como: aprovechamiento forestal, permiso de concesión de aguas, afectación de cauces, permiso para la remoción de suelos y permiso de vertimientos.

2. En todas las minas intervenidas existe una gran afectación desde el punto de vista geomorfológico y paisajístico originando un cambio total de la panorámica visual natural que tenía el área inicialmente.
3. La afectación desde el punto de vista edafológico en todas las minas intervenidas es considerada altamente significativa, al extraerse los diferentes horizontes que constituyen el perfil del suelo haciendo que estos se vuelvan improductivos para diferentes propósitos y con ello se activan procesos erosivos y de desestabilización de terrenos.
4. Desde el punto de vista forestal en todas las minas intervenidas constituye la eliminación de los diferentes biomas forestales como: asociaciones vegetales, rastrojo alto, rastrojo bajo, sucesión secundaria temprana y tardía y lógicamente bosques primarios intervenidos y bosques secundarios. En la mina La Siara se observó explotación forestal ilegal ya que existía 28 tablones de madera de la especie membrillo.
5. Al no existir ningún control hacia el mercurio utilizado en los procesos de beneficio de las minas intervenidas, la contaminación generada por este metal pesado es altamente riesgosa para los ecosistemas presentes en el área como son los suelos, los bosques y las aguas. Además el gran peligro que representa para el manejo integral de cuencas hidrográficas, fauna acuática y la salud humana.
6. Con base en los anteriores argumentos se concluye que las minas visitadas, La Siara y la N.N. se encuentran realizando explotación de Oro y sus concentrados a cielo abierto, de manera ilegal, aspecto que fue corroborado en el levantamiento de las respectivas actas diligenciadas por el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -C.S.B.
7. Existe una inadecuada disposición de los residuos sólidos (plástico, cartón, papel, material inerte distribuido en todo el terreno) y vertimientos líquidos domésticos, industriales y peligrosos que van directamente a los cuerpos de agua del lugar sin ningún tipo de tratamiento (aceites, grasas, combustibles, metales pesados; mercurio, aguas residuales domésticas y provenientes de explotación pecuaria).

(...).

Que esta Corporación emitió Auto No. 450 del 07 de noviembre de 2012, mediante el cual inicia Investigación Administrativa Ambiental en contra de la señora YULIETH MARÍA HERNANDEZ VILLANUEVA, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 49.556.583, como responsable y/o administradora de la mina N.N.

FORMULACION DE CARGOS

Que mediante Auto No. 450 del 07 de noviembre de 2012 se tomó la determinación de Formular un Pliego de Cargos a de la señora YULIETH MARIA HERNANDEZ VILLANUEVA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 49.556.583, por los hechos materia de investigación de la siguiente manera:

1. La señora YULIETH MARIA HERNANDEZ VILLANUEVA, al desarrollar actividades minero extractivas para explotación de oro en la mina La Siara, ubicada en la vereda La Siara, jurisdicción del municipio



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

de Norosí, en el departamento de Bolívar, sin la requerida Licencia Ambiental, ha violado las siguientes normas: Artículos 3º y 4º del Decreto 2820 de 2010; artículos 205, 206, 207 y 198 del Código de Minas.

2. La señora YULIETH MARÍA HERNANDEZ VILLANUEVA, al desarrollar actividades minero extractivas para la explotación de oro en la mina La Siara, ubicada en la vereda La Siara, en jurisdicción del municipio de Norosí, en el departamento de Bolívar, sin los requeridos Permisos ambientales de Aprovechamiento de los Recursos Naturales como:

Aprovechamiento Forestal: violando con esta conducta las siguientes normas: Artículos 5º Literal b) y 10 del Decreto 1791 de 1996.

Concesión de Aguas: violando con esta conducta las siguientes normas Decreto 2811 de 1974 Artículos 88, 146 literales a) y b) y 147; Artículos 30, 70, 78 del Decreto 1541 de 1978.

Ocupación de Cauces: violando con esta conducta las siguientes normas: Artículos 102 Decreto 2811 de 1974; 104 del Decreto 1541 de 1984.

Permiso de vertimientos: Violando con esta conducta las siguientes normas: Artículo 41 y 43 Decreto 3930 de 2010.

3. La señora YULIETH MARÍA HERNANDEZ VILLANUEVA, al realizar inadecuada disposición de residuos sólidos para desarrollar actividades minero extractivas para la explotación de cobre y oro y sus concentrados en la mina La Siara, ubicada en la vereda La Siara, en jurisdicción del municipio de Norosí en el departamento de Bolívar, ha violado con esta conducta las siguientes normas: Artículos 35, 36 y 38 del Decreto 2811 de 1974; Artículos 2º numerales 2º, 3º, 4º y 5º, 7, 9, y 12 de la Ley 1252 de 2008; Artículo 32 literal g) de la resolución 4741 de 2005.
4. Haber originado las afectaciones ambientales (impactos negativos) en las diferentes áreas de interés, así:
- Existe una gran afectación desde de punto de vista geomorfológico y paisajístico originando un cambio total de la panorámica visual natural que tenía el área inicialmente. Violando con esta conducta los siguientes Artículos: 178, 179, 180, 185, 8 literal j); 39 literales e) y f); 196; literal c); 201 literal b); y 302 del Decreto 2811 de 1974.
 - Ocasionar afectación desde el punto de vista edafológico al extraerse los diferentes horizontes que constituyen el perfil del suelo haciendo que estos se vuelvan improductivos para diferentes propósitos y con ello se activan procesos erosivos de desestabilización de terrenos. Violando con esta conducta los siguientes Artículos: 8 literales b) y c); 179, 180, y 185 del Decreto 2811 de 1974.
 - Llevarse a cabo la eliminación de los diferentes biomas forestales como: Asociaciones vegetales, rastrojo alto, rastrojo bajo, sucesión secundaria temprana y tardía y lógicamente bosques primarios intervenidos y bosques secundarios. Violando con esta conducta los siguientes Artículos: 8 literal j); 39 literal e); 196 literal c); 200 literales b) y c) del Decreto 2811 de 1974.
 - No existir ningún control con respecto al mercurio utilizado en los procesos de beneficio, generándose por este metal pesado contaminación altamente riesgosa para los ecosistemas presentes en el área importantes en el manejo integral de cuencas hidrográficas como son los suelos, los bosques y las aguas. Además del gran peligro que representa para la fauna acuática y la salud humana. Violando con esta conducta los siguientes Artículos: Artículo 8 literales a) primer inciso, y b) del Decreto 2811 de 1974.
 - Al verter directamente aguas residuales provenientes de la explotación porcina (Porqueriza) a la quebrada San Pedro. Violando con esta conducta, el Artículo 24 numeral 2 del Decreto 3930 de 2010".



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

DE LOS DESCARGOS

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, reglamentario del Proceso Sancionatorio Ambiental, contempla el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, para presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que el Auto No. 450 del 07 de noviembre de 2012 se notificó mediante el Aviso No. 095 del 21 de julio de 2021 a la Señora YULIETH MARIA HERNANDEZ VILLANUEVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 49.556.583.

Que habiéndole otorgado a la parte investigada a saber, a la Señora YULIETH MARIA HERNANDEZ VILLANUEVA, oportunidad para presentar dentro del término legal los respectivos descargos, la misma no hizo pronunciamiento alguno en su defensa.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Como acervo probatorio se tiene cada uno de los documentos obrantes dentro del expediente jurídico radicado bajo el No. 2012 - 177, entre otros, estos son:

1. Acta de Imposición de Medidas Preventivas en caso de Flagrancia calendada 16 de mayo de 2012.
2. Acta de Inspección de campo e informe preliminar del Ingeominas calendada 16 de mayo de 2012.
3. Concepto Técnico No. 080 del 18 de mayo de 2012 de la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB.
4. Auto del 18 de mayo de 2012.
5. Auto No. 450 del 07 de noviembre de 2012 por medio del cual se inicia Investigación Administrativa Ambiental y se formula un pliego de cargos.

Que de acuerdo a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento Sancionatorio Ambiental se tiene que a los infractores de las normas sobre protección Ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables, se les podrán imponer las sanciones a las que taxativamente se refiere el artículo 40 y 41 de la Ley 1333 de 2009, las cuales se determinan mediante Acto Administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción.

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

FRENTE A LA SANCIÓN IMPUESTA EN EL CASO CONCRETO

"ARTÍCULO 47. Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta".

Que referente a la aplicación de las sanciones el Decreto 3678 de 2010 establece entre otras el siguiente artículo:

"Artículo 8º. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizanado, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta".

En el caso sub examine, es claro que existió infracción Ambiental como da cuenta el Concepto Técnico No. 080 del 18 de Mayo del 2012 y el Acta de imposición de medida preventiva en flagrancia del día 16 Mayo de 2012 porque se confirmó que la Señora YULIETH MARÍA HERNANDEZ VILLANUEVA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 49.556.583 realizó actividades minero extractivas para explotación de oro en la mina "La Siara", localizada en la vereda La Siara en el municipio de Norosi - Bolívar, sin Licencia Ambiental y demás Permisos y Autorizaciones Ambientales requeridas por la Autoridad Ambiental, entre otras conductas antes descritas en el presente Acto Administrativo.

Que mediante Oficio Interno 1525 de fecha 21 de julio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley 133 de 2009 se solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental apoyo técnico para que remitiera



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

Informe y/o Concepto Técnico sobre las Medidas procedentes para Compensar y Restaurar el impacto causado con la infracción ambiental.

Que en atención al requerimiento realizado mediante el citado oficio Interno 1525 de fecha 21 de julio de 2021, la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB emitió el Concepto Técnico No. 109 del 20 de abril de 2022 referente a las Medidas para compensar y restaurar el impacto causado por las actividades en la mina La Siara ubicada en el Municipio de Norosí - Bolívar, en el cual precisa lo siguiente:

“CONCEPTUALIZACIÓN

1. Durante el desarrollo de actividades mineras en la mina “LA SIARA” se logró identificar diferentes impactos ambientales inducidos por esta actividad extractiva de manera aluvial, los impactos relevantes evidenciados son los siguientes: Cambios en las propiedades físicas del suelo; Cambios en el uso del suelo; Activación de procesos erosivos y desestabilización de terrenos; Alteración de geoformas predominante; Alteración de la calidad visual del paisaje; Desaparición y/o transformación de ambientes lóticos y lentos; Cambios en el flujo y la dinámica de las corrientes superficiales; Disminución de la disponibilidad del recurso hídrico para usos aguas abajo y contaminación del recurso hídrico por la implementación y vertimiento de metales pesados como el mercurio; Generación y disposición inadecuada de residuos líquidos y sólidos; Disminución o eliminación de la cobertura vegetal; y Pérdida de hábitat apropiada para la fauna terrestre.
2. Los recursos naturales que fueron afectados por el desarrollo de las actividades de la mina “LA SIARA” identificadas con las coordenadas geográficas N 08°27'44.6" W 074°08'48.7"; N 08°27'44.7" W 074°08'47.5"; N 08°27'47.8" W 074°08'48.4" respectivamente, son principales: el agua, la fauna, la flora y el suelo. En consecuencia, las afectaciones que se observaron en el lugar de las visitas se pueden calificar como grave, debido a la extensión que presenta el área intervenida y que se requiere de medidas de remediación y de compensación para que el área afectada vuelva a presentar características de su estado inicial.
3. Se considera técnicamente que las personas que realizaron las actividades mineras sin los permisos minero-ambientales en la Mina denominada “LA SIARA” en la vereda La Siara del municipio de Norosí, realicen acciones contundentes de remediación o restauración de las áreas que fueron intervenidas. En el caso que las áreas impactadas se hayan restaurado de manera natural, entonces, es pertinente realizar una compensación en un área diferente.
4. Las personas identificadas en Auto No.450 del 07 de noviembre de 2012, deberán presentar un Plan de Rehabilitación y Recuperación Ecológica en área protegida de la zona que fue degradada por el desarrollo de las actividades mineras en la mina denominada “LA SIARA” en el municipio de NOROSÍ, con el propósito de mejorar la calidad paisajística, recuperar las geoformas del terreno y reforestar áreas con especies nativas de la región; cabe resaltar, que dicho documento técnico debe estar formulado según los términos de referencia establecidos por el Manual de Compensaciones del Componente Biótico adoptados por la Resolución No. 256 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS y debe tener en cuenta el Plan de Ordenamiento Forestal de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar adoptado mediante el acuerdo No.010 del 21 de Diciembre de 2021”.

Cabe mencionar que La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR ha adelantado el procedimiento pertinente de acuerdo a la normatividad Ambiental y procederá a imponer la Sanción del Decomiso Definitivo de los elementos o implementos utilizados para infringir las normas Ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FUNDAMENTOS LEGALES

CT



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

La Constitución Política Colombiana en su artículo 8, señala la atribución del Estado de Proteger y Garantizar los recursos naturales, de la siguiente manera:

"ARTICULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

En esa misma línea, los artículos 80 y 95 numeral 8 de la Carta Constitucional establecen:

"ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."

"ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano."

La normativa Constitucional anteriormente relacionada permite vislumbrar la relevancia del deber de proteger, garantizar, prevenir, controlar, conservar, y restaurar los Recursos Ambientales.

Por otra parte, se considera pertinente reiterar que dentro de las funciones de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar se encuentra, el otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley, para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente.

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

"Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular."

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 señala entre otras, dos funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales que son de suma importancia:

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...) 2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes,

CT



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

la reparación de daños causados; (...)"

En ese orden de ideas, y en relación con el cargo formulado, se tienen como vulneradas las siguientes normas:

Que el Artículo 3º del Decreto 2820 de 2010 por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones, establece lo siguiente:

"Artículo 3º. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorios al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental.

La Licencia Ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una Licencia Ambiental".

Que los Artículos 30 y 104 del Decreto 1541 de 1978 Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974 y parcialmente la Ley 23 de 1973, establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 30.- Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, (...)"

"ARTÍCULO 104.- La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

(...)"

Que el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones, establece lo siguiente:

"Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

(...)"

Que el Artículo 8º del Decreto 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales

CT



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

Renovables y de Protección al Medio Ambiente establece que entre otros se consideran factores que deterioran el ambiente los siguientes:

“ARTÍCULO 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

(...)

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

(...)”.

LEY 1333 DE 2009

“ARTÍCULO 2º. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 5º. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

Ley 99 de 1993 en su artículo 107 señala que "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones, en su Artículo 1º, señala "la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la ejerce el Estado sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras".

Que los parágrafos de los artículos 1º y 5º de la mentada Ley, señalan que en materia Ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, para no ser sancionado definitivamente y para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

De acuerdo a lo anterior, ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la Autoridad Ambiental en desarrollo de esta normatividad, deben ser observados en su integridad por parte de los infractores y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Por lo anterior se procederá a resolver la presente investigación conforme la Ley 1333 de 2009 la cual establece en su **ARTÍCULO 27. "DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."

De los elementos probatorios obrantes en el plenario, se demuestra la incursión por parte de la investigada en la infracción de carácter Ambiental, tal como se evidencia en el Acta de imposición de Medida de Preventiva en Flagrancia del día 16 Mayo de 2012 y el Concepto Técnico No. 080 del 18 de Mayo del 2012 de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, mediante el cual se evidenció el desarrollo de Actividades minero extractivas para explotación de oro por la Señora YULIETH MARÍA HERNANDEZ VILLANUEVA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 49.556.583, sin Licencia Ambiental y permisos de Aprovechamiento de Recursos Naturales como: Aprovechamiento Forestal, Concesión de Aguas, Ocupación de Cauces y Vertimientos; por inadecuada disposición de los Residuos Sólidos y Vertimientos Líquidos Domésticos, Industriales y Peligrosos; por ocasionar afectaciones Ambientales (impactos negativos) desde los siguientes puntos de vista: Geomorfológico, Paisajístico, edafológico y Forestal y por no existir ningún control con respecto al mercurio, generando riesgo de contaminación para los ecosistemas, por vulnerar la siguiente normativa Ambiental:

- Artículos 3º y 4º del Decreto 2820 de 2010.
- Artículo 30 del Decreto 1541 de 1978.
- Artículo 102 Decreto 2811 de 1974.
- Artículos 35 y 36 del Decreto 2811 de 1974; Artículo 32 literal g) de la resolución 4741 de 2005.
- Artículos: 179 y 180, 8 literal j) del Decreto 2811 de 1974.
- Artículos: 8 literales b) y c) y 185 del Decreto 2811 de 1974.
- Artículo 8 literal j) del Decreto 2811 de 1974.

Así mismo, se demuestra la realización de la conducta constitutiva de infracción, esto es, el desarrollo de Actividades minero extractivas para explotación de oro sin Licencia Ambiental y permisos Ambientales para el Aprovechamiento de Recursos Naturales entre otras conductas descritas anteriormente en el presente Acto Administrativo, al igual se tiene la certeza sobre la autora de la infracción, esto es la Señora YULIETH MARÍA



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

HERNANDEZ VILLANUEVA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 49.556.583, a quien directamente se le encontró en flagrancia.

Cabe concluir que efectivamente se generó una Infracción Ambiental, por violación a la normatividad Ambiental y afectación al Medio Ambiente, como consecuencia del desarrollo de Actividades minero extractivas para explotación de oro sin Licencia Ambiental y permisos de Aprovechamiento de Recursos Naturales como: Aprovechamiento Forestal, Concesión de Aguas, Ocupación de Cauces y Vertimientos; por inadecuada disposición de los Residuos Sólidos y Vertimientos Líquidos Domésticos e Industriales; por ocasionar afectaciones Ambientales (impactos negativos) desde los siguientes puntos de vista: Geomorfológico, Paisajístico, edafológico y Forestal y por no existir ningún control con respecto al mercurio, generando riesgo de contaminación para los ecosistemas, y por vulnerar la normativa Ambiental antes relacionada.

Configurados estos elementos, tal como lo consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, es predicable la aplicación de una sanción Administrativa. De otro lado, dentro del expediente se surtieron las etapas procesales respectivas, todas ellas con el cumplimiento de los formalismos exigidos por la normatividad procesal, propiciando los espacios necesarios para el ejercicio del derecho de defensa y con observancia al debido proceso.

Es de mencionar que esta CAR ha adelantado el procedimiento pertinente de acuerdo a la normatividad Ambiental, y en ningún momento ha dejado de notificar las exigencias legales a la investigada, lo que está claro es que se debe dar cumplimiento a los requerimientos de orden técnico y ambiental a fin de evitar generar daño a los recursos naturales y el ambiente en general, permitiendo que todo un grupo social pueda disfrutar de un ambiente sano bajo el principio de orden Constitucional consagrado en el artículo 79 de la Carta Política.

Dado que no se ha logrado desvirtuar los cargos imputados por la Corporación a la investigada, éste Despacho procederá a imponer la sanción respectiva, toda vez que se agotó en debida forma el procedimiento Administrativo Sancionatorio y que las actuaciones se adelantaron con total observancia al debido proceso propiciando los espacios requeridos para que la investigada ejercite su derecho de defensa dentro de cada una de las actuaciones de la Corporación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar Responsable Ambiental a la Señora YULIETH MARÍA HERNANDEZ VILLANUEVA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 49.556.583, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ordenar el **DECOMISO DEFINITIVO** de los siguientes elementos decomisados Preventivamente el día 16 de mayo de 2012 a la Señora YULIETH MARÍA HERNANDEZ VILLANUEVA:

Tipo de Bien	Referencia	Marca	Serial
Retroexcavadora	SK 200LC	Kobelco	YQU2007
Retroexcavadora	SK 210LC	Kobelco	YQ08U2183

Una Motobomba de succión con motor No. TD2700561T, marca Nissan TD27 diesel; una motobomba sin número de motor ni referencia; una planta eléctrica color rojo; dos balas de oxígeno sin referencia; un cilindro de gas propano de 40 libras; un cilindro de gas propano de 100 libras.

PARAGRAFO. – Continúa vigente la Medida Preventiva impuesta por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB mediante Acta del 16 de mayo de 2012 consistente en la Suspensión de actividades en la mina “La Siara”, ubicada en la vereda La Siara, en jurisdicción del Municipio Norosí del Departamento de Bolívar, en las coordenadas de localización geográfica:



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

Punto No. 1: Geográficas: N: 08° 27'44.6", W: 074° 08'48.7"
Planas: N: 1427248.788, E: 992738.205

Punto No. 2: Geográficas: N: 08° 27'44.7", W: 074° 08'47.5"
Planas: N: 1427251.854, E: 992774911

Punto No. 3: Geográficas: N: 08° 27'47.8", W: 074° 08'48.4"
Planas: N: 1427347.097, E: 992747398

ARTÍCULO TERCERO. – MEDIDAS COMPENSATORIAS: La Señora YULIETH MARÍA HERNANDEZ VILLANUEVA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 49.556.583, deberá presentar dentro del término de seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo un Plan de Rehabilitación y Recuperación Ecológica en área protegida de una zona que se encuentre degradada por el desarrollo de las actividades mineras en el municipio de Norosí – Bolívar y reforestar áreas con especies nativas de la región.

PARÁGRAFO: Plan de Rehabilitación y Recuperación Ecológica debe estar formulado según los términos de referencia establecidos por el Manual de Compensaciones del Componente Biótico adoptados por la Resolución No. 256 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS o la que la modifique y debe tener en cuenta el Plan de Ordenamiento Forestal de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar adoptado mediante el acuerdo No.010 del 21 de Diciembre de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. – Notificar personalmente o por aviso, según sea el caso, el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora YULIETH MARÍA HERNANDEZ VILLANUEVA, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 49.556.583, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. – Comunicar la presente Resolución a la Procuradora Delegada para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y al Alcalde Municipal de Norosí - Bolívar.

ARTÍCULO SEXTO. - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


FARITH MARTÍN NAVARRO RAMÍREZ
Director General (E) CSB